



Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00077-00¹.

Demandante: Ludys María Deart Meléndez.

Demandado: Municipio de Sucre (Sucre).

Asunto: Se admite la demanda. Tema: Reintegro, pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir por declaración de insubsistencia de empleada nombrada en provisionalidad.

1. La inadmisión de la demanda y su corrección: el poder.

Por medio de auto del 21 de junio de 2021 se inadmitió la demanda, porque se consideró que el poder que se anexó a ella, no fue presentado con base en lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, ni con base en el artículo 5 del D.L. 806 de 2020; en consecuencia, para corregir el defecto se ordenó a la parte demandante que realizara alguna de las siguientes actuaciones:

“a. Remita el mensaje de datos a través del cual se otorgue el poder, desde el correo electrónico de la poderdante que se indicó en la demanda al correo del juzgado. En el mensaje se deben indicar los correos electrónicos de los apoderados, que deben ser los que inscribieron en el Registro Nacional de Abogados e informaron en la demanda.

b. Otorgue el poder mediante escrito, realice la presentación personal ante notario según lo establecido en el artículo 74 del

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

CGP., y lo envíe escaneado al correo del juzgado desde el correo electrónico de los apoderados o de la poderdante. En el poder se deben indicar los correos electrónicos de los apoderados, que deben ser los que inscribieron en el Registro Nacional de Abogados e informaron en la demanda.
c. Otorgue el poder mediante escrito, sin la nota de presentación personal ante notario, y lo envíe escaneado desde el correo electrónico de la poderdante que se indicó en la demanda al correo del juzgado, o desde el correo electrónico de los apoderados indicados en el poder, que deben ser los que inscribieron en el Registro Nacional de Abogados e informaron en la demanda.

Dentro del término para corregir la demanda, se recibió en el correo del juzgado, un mensaje electrónico del correo rafael23252620@gmail.com, que no es el correo que en la demanda se registró como el correo de la demandante, al que se adjuntó un poder, que no está firmado por la poderdante, ni fue presentado personalmente ante notario.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base en una interpretación literal del artículo anterior, se puede afirmar que ese poder fue otorgado en la forma como se indica en esa norma; sin embargo, como quiera que el poder llegó de un correo distinto del que se indicó en la demanda como el de la demandante, y no existe alguna explicación de ello, para el juzgado no es totalmente clara la voluntad de la poderdante de otorgarlo, ya que no se conoce de quién o a quién pertenece ese e-mail desde el cual llegó el poder. Al

respecto, entiende el juzgado que en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se le quitó la obligatoriedad a la presentación personal de los poderes y se permitió su envío a través de mensajes de datos, bajo el supuesto de que el e-mail desde el cual se debe enviar el poder es el del poderdante, y en consideración a que el e-mail es personal, por ende todo dato que se emite desde el mismo es atribuible a su titular.

No entiende el juzgado, si de lo que se trata es de colaborarle a la administración de justicia, condición necesaria para que esta actúe con celeridad, aspectos a los cuales la parte demandante se refirió en los mensajes que envió con posterioridad a la inadmisión de la demanda, la parte demandante para corregir el defecto del poder no actuó conforme con las opciones que se dieron en el auto que inadmitió la demanda, ni explicó por qué el poder se remitió de un e-mail distinto de que en la demanda se anotó como el de la demandante.

De todos modos, como quiera que el objeto de los procesos es la realización o efectividad de los derechos –sobre todo de los derechos sustanciales- reconocidos en la Constitución Política y en la ley (art. 103 Ley 1437/11), y de estos el derecho de acceder a la administración de justicia es el derecho sustancial que -en principio- se afecta por el rechazo de la demanda, que -en principio- se debe producir como consecuencia de no realizar oportunamente la actuación idónea que corrija los defectos o aspectos de la demanda por los cuales se inadmitió; para el juzgado, el rechazo de la demanda solamente puede producirse cuando se verifica la total omisión de la parte demandante de actuar para corregir la demanda inadmitida, por una causal que impide su

trámite en cuanto que el hecho que la genera no pueda corregirse en el curso del proceso.

Así las cosas, no obstante que en este caso -para el juzgado- del mensaje de datos que se recibió y del documento que a él se adjuntó no es posible inferir con total claridad la voluntad de la demandante de otorgarlo, rechazar la demanda es una consecuencia procesal desproporcionada frente al defecto del poder que puede corregirse en el curso del proceso, y sobre lo cual la parte demandante demostró oportunamente la voluntad de atender el llamado del juzgado.

Por lo demás, la demanda reúne los requisitos legales² (art. 171 Ley 1437 de 2011).

2. Decisión.

2.1. Se admite la demanda.

2.2. Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.3. Se le ordena a la parte demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

² Artículos 104-4, 138, 155 núm. 2, 156 num. 3, 157, 159 al 163, 164 núm. 2 lit. d), 166 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2.4. Se reconoce como apoderada judicial principal de la demandante a la Abogada Ana Isabel Posada Vital, portadora de la tarjeta profesional No. 117.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado judicial sustituto de la demandante al Abogado Oscar Andrés Márquez Barrios portador de la tarjeta profesional No.138.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³.

2.5. Se le ordena a la apoderada judicial de la demandante que aporte el poder presentado por la demandante de alguna de las formas que se indicaron en el auto que inadmitió la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d95f88b68e94111b51ad001ae760231f6d57cd8fa90bb6fa460e2439a2df

86

³ Dichos Abogados se encuentran registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó el 26 de agosto de 2021, a través de los siguientes links: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00077-00.
Demandante: Ludys María Deart Meléndez.
Demandado: Municipio de Sucre (Sucre).

Documento generado en 07/09/2021 02:53:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**